

siderarse bajo dos aspectos que respondan á las dos preguntas siguientes.

1.ª ¿Cuál es la relacion jurídica del Estado con la vida religiosa de los individuos?

2.ª ¿Cuál es su relacion con la existencia y vida de las comunidades religiosas, iglesias y sectas?

CAPITULO II.

DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA INDIVIDUAL.

LIBERTAD DE PROFESION.

1.ª La vida religiosa del alma, como elemento espiritual, está sobre el derecho humano y no depende del dominio del Estado. La independencia de aquélla para con éste se comprende fácilmente, porque el Estado no penetra en el alma, ni tiene poder sobre sus pensamientos y sentimientos. Ejerce su imperio sobre lo sensible y gobierna lo corporal. La vida religiosa del individuo puede entrar en el terreno del derecho humano sólo cuando se *manifiesta exteriormente*. La *libertad religiosa* ó la *libertad de conciencia* no es por esto un producto del humano desarrollo jurídico, y cuando contemplamos su esencia no hallamos concepto alguno de derecho. Está implantada por Dios en el alma humana, reservándose inspirarla por vías invisibles y también manifestarla su invisible camino. La libertad que Dios por medios insensibles la ha dado en contraposicion al poder del Estado, pertenece al dominio eterno en él que reina no aquél, sino el mismo Dios. *Reconocer y garantizar* á la misma un profundo respeto es, pues, deber del Estado, que tiene ciertamente trazados los límites de su poder.

2.ª Si la *libertad individual de creencias* es totalmente moral y agena al campo político, parece que la libertad de *confesion* debe ser *externa* ó al menos *dependiente* del derecho humano. Esta es una consecuencia de la primera y, como aquélla, debe ser reconocida por el Estado. De hecho nada hay que objetar contra el principio establecido con tal energía por Vinet: «La libre manifestacion de la conviccion reli-

giosa es un derecho, puesto que es un deber.» (1) Pero puesto que el culto es externo, tiene en la existencia de la ordenación jurídica externa no sólo la defensa sino los límites dentro de los cuales debe manifestarse, y de aquí procede que la en su origen ilimitada libertad de la misma defensa está limitada por el derecho, siendo su concepto, á causa de ésta limitación, un concepto jurídico.

3.º La libertad de culto del individuo necesita de la *defensa civil*, de la cual no há menester para la libertad de creencias, pero podría impedirsele la manifestación externa de su fé. Es, pues, deber del Estado *remover toda dificultad, é impedir cualquiera persecucion* (2). Tal deber va condensado en las siguientes aplicaciones:

a) No puede el Estado ejercer presión alguna para obligar al individuo á religion determinada que esté en contradicción con su fé; porque entonces aquélla sería una mentira ó una hipocresía.

Este principio fué completamente extraño en toda la Edad Media cristiana. Con el fuego y la espada se difundía la fé, y los vencidos se veían obligados á abrazar la religion del vencedor. Aun cuando en un principio la religion estaba sólo en los labios y no en el corazón, sin embargo, todavía esperaban los vencedores creyentes con excesivo celo que la fuerza de la verdad de su creencia se apoderaría más tarde del ánimo de los vencidos, y que para éstos llegaría á ser luminosa verdad. No fué obstáculo la forma impura de la fuerza á que el cristianismo echase profundas

(1) Vinet *«Essai sur la manifestation des convictions religieuses»*, p. 190: «La franche manifestation des convictions religieuses est un droit puisqu' elle est un devoir» y en otro lugar: «Dios es la verdad. El hombre debe ser veraz y puede serlo.» Ya Tertuliano en *Bohringer Kirche Christi*, I p. 286. «Quien ha reconocido la verdad no puede obrar sino en consonancia con ella y á ella estar adherido.» más sincero que elocuente defensor de la libertad de confesiones el americano Channing, con quien Vinet concuerda en las ideas fundamentales relativas al individuo, si bien éste es de época posterior á la de aquél.

(2) Vinet, en su creencia de que la confesión religiosa debe ser libre é independiente del Estado, reprueba la protección del mismo. Teme que por la protección se incurra en la persecución. «Toda religion protegida, dice, perseguirá á las demás y obrará en este sentido por la más insignificante cuestión teológica ó filosófica. Nada hay más terrible en el mundo que la tiranía por el fanatismo dogmático.» ¿Pero quien puede mejor que el Estado librar al individuo de esta persecución procedente de elementos eclesiásticos ya que tiene bajo su custodia y protección la libertad individual de confesión?

raíces y que poco á poco fecundase con su espíritu á los pueblos convertidos.

Aquella opresión, sin embargo, no estaba conforme con el espíritu del cristianismo. Cristo había rehusado todo poder externo y hasta lo había prohibido á sus discípulos, ni éste estaba en armonía con el verdadero derecho del Estado. En nuestros tiempos un principio más puro ha llegado á hacerse de *universal* reconocimiento (1).

El Estado no puede dar en esto ley alguna por la cual se establezca una profesión de fé determinada, ni debe mandar que se frecuenten las iglesias, ni ordenar nada respecto de la confesión. Toda esta libertad, en tanto presupone individuos que ya no tienen necesidad de tutela en cuanto que son capaces de esa libertad. La cuestión de la libertad religiosa de los niños no puede ser resuelta suficientemente por solo este principio. Los padres son los que tienen este

(1) Derecho provincial prusiano, II 11, §. 1 y 4: «Todo habitante de un Estado tiene por sí plena libertad de fé y de conciencia. La creencia de los habitantes con relación á Dios y las cosas divinas, la fé y culto interno de Dios, no puede ser objeto de leyes coercitivas. Nadie está obligado en sus opiniones particulares á dar de ellas cuenta al Estado.» Véase la ley prusiana 30 de Marzo de 1847. Edicto religioso de Baviera § 2.º «El (el habitante del reino) no debe en materias de fé y de conciencia estar sujeto á ninguna violencia, y á ninguno debe prohibírsele la devoción de familia á cuya religion quiera adherirse.» Carta francesa de 1814, § 5.º «Todos profesan su religion con igual libertad y gozan de la misma protección en orden á su culto divino.» Bélgica, § 15: «Ninguno está obligado á tomar parte en las solemnidades religiosas ni á guardar el día de descanso que prescriba la religion.» Holanda, § 164: «Todo el mundo profesa con entera libertad sus opiniones religiosas.» Constitución prusiana, § 12, dice: «Está asegurada la libertad de la confesión religiosa, de la reunión de asociaciones religiosas y el doméstico y público ejercicio de religion. El goce de los derechos civiles y políticos es independiente de la confesión religiosa.» También la Constitución austríaca de 1867, § 14: En los pueblos latinos del Sur de Europa no se ha introducido todavía este principio como lo demuestra el silencio que se ha guardado respecto al mismo y también su mezquino y parcial reconocimiento. Constitución portuguesa de 1826, § 6.º «La religion católica, apostólica, romana será siempre la religion del reino, estando permitidas todas las demás religiones al extranjero en cuanto al culto doméstico, sin señales externas ni templos.» En España desaparecieron también todas las proposiciones de libertad de confesión en los años 1837 y 1855; sin embargo el gobierno provisional en su manifiesto de 25 de Octubre de 1868 se atrevió á reconocer la libertad religiosa en España como confesión de derecho de nuestros tiempos. Lo más sorprendente es que en el año 1848 la Confederación suiza no se atreviese á reconocer el principio de confesión en general.» La Const. de 1874 fué la primera que en su art. 49 reconoció «como inviolable la libertad de cultos y la de conciencia.»

cuidado segun su libertad de confesion; pero cuando éstos no se cuidan de tal obligacion, entónces en *interes de los niños* viene á reemplazaros el *supremo cuidado* del Estado, que atiende á que el niño reciba la educacion religiosa que el padre desatendió (1).

b) El Estado no debe permitir que *la iglesia emplee violencias externas* para obligar á una confesion determinada ó á que se hagan actos de culto divino. La Iglesia puede indudablemente establecer su confesion y procurar por todos los medios espirituales y morales de que dispone que esta confesion permanezca siempre viva en todos sus miembros. A este fin tiene tambien la Iglesia su derecho de *disciplina eclesiástica* y el Estado no puede impedir que *excluya* de su comunión á los individuos que reprueban su confesion.

Si ella procede en esto con intolerancia ó crueldad, suya será la culpa y en su propio perjuicio; y supuesto que todas las confesiones son expresion de la conciencia del tiempo no pueden tener su valor absoluto para todas las épocas, y deben ser reconocidos los progresos y trasformaciones que aquéllas admitan. Este principio de posibilidad de cambio ó transformacion es ingénito en las Iglesias protestantes.

El Estado tiene derecho para prohibir á la Iglesia que haga mal uso de sus derechos disciplinales con desprecio de los estatutos civiles y con perjuicio de la libertad de los ciudadanos. Es un abuso, por ejemplo, que la Iglesia aparte del cumplimiento de los deberes civiles, amenazando con sus penas, y particularmente con la excomunion, y que instigue á actos contrarios al Estado ó al derecho (2).

(1) La ley austriaca de 24 de Mayo de 1868 obliga á los padres á que den á sus hijos educacion religiosa, y regula este deber como derecho. La Constitucion suiza art. 43, dice: «la educacion religiosa de los hijos hasta que lleguen á la edad de 16 años, corresponde á sus padres ó tutores.»

(2) La ley prusiana de 1873, § 2.º: Los permitidos—medios disciplinales—no pueden ser impuestos ni promulgados contra un miembro de una Iglesia: 1) porque éste haya ejecutado un acto al cual obligan las leyes penales ó las disposiciones dictadas por la autoridad dentro de su esfera legal; 2) porque haya ejercitado ó dejado de ejercitar su derecho de eleccion ó votacion en un sentido determinado, p. 3. Tampoco pueden imponerse ni promulgarse tales medios disciplinales: 1) para determinar por ellos la omision de un acto al cual obligan las leyes del Estado; 2) para inducir al ejercicio ó no ejercicio de los derechos públicos de eleccion y votacion en sentido determinado.

Tiene tambien el Estado que defender el honor personal y la libertad de los individuos contra los medios de la disciplina de la Iglesia que se oponen á estos derechos (1).

Distinta de la cuestion de si se puede admitir la excomunion eclesiástica como castigo ó como disciplina, es la de la division de los partidos eclesiásticos dentro del seno de una Iglesia. En este caso el Estado tiene que considerar si ha de tener en cuenta un solo partido ó los dos, á pesar de su excomunion reciproca, como pertenecientes á una misma y reconocida comunión eclesiástica, como, por ejemplo, el Estado aleman, que considera actualmente de la misma manera como católicos á los llamados viejos católicos, como á los católicos que no se oponen á la infalibilidad pontificia y que son conocidos con el nombre de infalibilistas.

C. En el Imperio bizantino, y sobre todo, durante la Edad Media, equivalía la *heregia* á un delito punible. Los herejarcas no eran solamente excluidos de la comunión de la Iglesia, sino que, á consecuencia de su obstinada perseverancia en sus errores doctrinales, eran castigados en sus bienes (2). Todo el rigor del castigo se volvió contra los herejes (3) desde que la autoridad papal llegó á su apogeo. La

(1) Derecho civil de Prusia, II, 11, § 52: Los medios disciplinales de que dispone la Iglesia no deben nunca degenerar en castigos contra el cuerpo, honor y fortuna de los miembros. El edicto religioso de Baviera de 1818, § 71, dice: No puede concederse ninguna influencia para la aplicacion de medios coercitivos eclesiásticos sobre la vida social ni sobre las relaciones de los ciudadanos sin consentimiento del poder público, en el Estado. Ley prusiana del año 1874: La aplicacion de los permitidos—medios disciplinales—no debe ser conocida publicamente. No se excluye la comunicacion limitada con los miembros de un distrito. La ejecucion ó promulgacion de tales medios disciplinales no se debe practicar en manera infamante.

(2) Constantino el Grande, á pesar de ser el autor del *Edicto de tolerancia* (313), y de ser inclinado á tolerar el cristianismo y el paganismo, uno al lado de otro, trató, sin embargo, con rigor á los herejes en el año 326 C. 4, de Hæreticis: «Hæreticos non solum his privilegiis alienos esse volumus, sed adversis muneribus constringi et subijci.» Desde Teodosio fueron más rigurosas las leyes contra los herejes. Todos los herejarcas fueron amenazados con la pérdida de sus bienes, como reos políticos, por los emperadores que le siguieron: C. (Hæreticum dicimus, quicumque catholicæ ecclesiæ et hortodoxæ et sanctæ fidei nostræ non est.» c. XII, citado), y los maniqueos hasta con la pena de muerte, concediendo sólo la tolerancia en casos excepcionales.

(3) Inocencio III, in c. X, D. Greg. IX: «Cum enim secundum legittimas sanctiones reis lesæ majestatis punitis capite bona confiscantur eorum filiis suis vita solum modo ex misericordia conservata; quanto

pena de muerte por el fuego era la que generalmente se imponía á los herejes. La confesion sincera de la fé, considerada por el individuo como verdadera, era considerada, sin embargo, cuando no estaba conforme con la fé general, como el mayor delito, y solamente la renuncia á la verdad individual, libraba de las más terribles penas. Aun despues de la Reforma, que fué la que primeramente sostuvo con energía la libertad de conciencia (1), y que bajo la norma ó guía de la fé y confesion individuales, luchó contra la auto-

magis aberrantes in fide Domini Dei filium Jesum ofendunt—ecclesiastica debent districtione præcidi et bonis temporalibus spoliari, cum longe sit gravius æternam quam temporalem lædere majestatem.» En el c. 13, Cod. se añade: «Moneantur autem et inducantur et si necesse fuerit per censuram ecclesiæ compellantur seculares potestates quibuscumque fungantur officiis, ut sicut reputari cupiunt et haberi fideles, ita professione fidei præstent publice juramentum, quod de terris suæ jurisdictionis subjectis universos hæreticos ab ecclesia denotatos bona fide pro viribus exterminare studebunt.» Código sajón, II, 13, 4, 7: Svelk kersten man oder wif ungelovich is unde mit tovele umme gat oder mit vergiftnisse, unde des verwunnen wirt, den sol man uppehert bernen.» Véase á Bluntschli Geschichte der Bekenntnisfreiheit (*Historia de la libertad de confesion*). Una memoria, Elberfeld, 1867.

(1) Lutero, *Tratado de la confesion*: «Porque en la conciencia reina solamente Dios, haciendo imperar su palabra, por esto todas las leyes humanas deben conceder libertad.—A ninguno se le debe obligar á la fé, antes bien, es de la libre voluntad de cada uno seguir ó no seguir el Evangelio y asentir á la fé. Todos los sacramentos deben ser libres para todo el mundo. Quien no quiera ser bautizado, que se abstenga, quien no quiera recibir el sacramento, derecho tiene para pasar sin él.» Y en el escrito relativo á la autoridad temporal: «El gobierno civil tiene leyes que no pueden extenderse más que á lo que dice relacion á los bienes, al cuerpo y á las cosas materiales. Sobre el alma no quiere ni puede hacer reinar á nadie, porque reina él mismo. Por esto, si el poder civil quiere dar leyes al alma, atenta contra Dios y su reino, y no hace más que corromper y matar al alma. Dios solo conoce los corazones, siendo por tanto imposible é inútil mandar y obligar con la fuerza á creer de esta ó de la otra manera. Porque se halla en la conciencia de todos cómo se ha de creer ó no creer, no ocasionando con esto ningun detrimento á la autoridad civil, debe ésta soportar las creencias de cada uno, ocupándose de sus cosas y no obligando á nadie.» El Padre de la Iglesia S. Atanasio, que sufrió las amarguras de la persecucion, se habia ya expresado de una manera análoga (Böhringer I, II, p. 51). «Así hace el infierno su guerra ofensiva con el acha y la segur, forzando las puertas de aquellos que le llaman, ya que él no reconoce verdad alguna; pero nuestro Salvador es benigno, y dice: «El que me quiera seguir,» y no exige fuerza alguna, antes bien, llama á nuestra puerta. La verdad no se anuncia con la espada ni con la lanza, ni por medio de soldados, sino con la persuasion y el consejo. La conviccion es incompatible con el temor, y el consejo con la violencia y la muerte.» Las religiones perseguidas reconocieron esta verdad; no así las que triunfaron, y el Estado medió con la fuerza, ya en pró de unas, ya en pro de otras. Véase la anotación que sigue.

ridad, establecida de la Iglesia, llegó á desconocerse aquel principio, aun en los países protestantes. La paz de Westfalia, que introdujo la igualdad de las confesiones católica y protestante, prohibió en su imperio todas las demás religiones (Pac. Osnabr. XIV, pár. 2.º). Aun en el último decenio del siglo XVII y en el XVIII, Luis XIV, el protector de las ciencias y las bellas letras, renovó en la culta Francia las persecuciones contra los protestantes con más vehemencia; por el contrario, en la libre Inglaterra, fueron los papistas considerados como esclavos en el seno de una nacion de seres libres (1). El así llamado acto de tolerancia de 1689, que libró á los protestantes disidentes de las penas de la heregía fué considerado con un gran progreso, no obstante haber excluido á los papistas.

A los Americanos corresponde, en primer término, el haber reconocido como principio político de los tiempos modernos la libertad de religion. Cuando el piadoso Roger Williams introdujo en el año 1636, por vía legislativa, este principio para la colonia Providencia, esto es, de que en modo alguno pudiesen emplearse medios coercitivos en materias de fé, causó una sorprendente novedad ante la intolerancia que existía en las demás colonias, y sólo fué aprobado por la Corona por vía de ensayo el Estatuto de 1648. Este ejemplo fué seguido por el católico lord Valtimore, en Maryland en 1649, puesto que exigía solamente la fé en Cristo, prescindiendo de la antítesis de las confesiones cristianas. Finalmente, el cuáquero Williams Penn, en la Pensilvania, se contentó con la fé en un solo Dios, creador y gobernador del mundo, 1682 (2).

Trascurrió todavía más de un siglo ántes de ser reconocido el nuevo principio en su más amplia extension. Sólo el nuevo período histórico de 1740, con su cultura filosófica, osó romper las vallas de la Edad Media. Federico el Grande, de Prusia, fué el primer monarca que lo anunció y promovió con grande energía, expresándose en la forma siguiente: «En los pueblos prusianos todo el mundo puede

(1) Russell, *Constitucion inglesa*, cap. 13. El rey Guillermo III hizo todo lo posible por llevar al reconocimiento más amplio el principio de la libertad de fé, y este mismo principio fué puesto en duda entre los mismos Ingleses por el rey Jacobo II, porque pretendió restablecer el catolicismo.

(2) Véase Ed. Laboulaye, *Histoire des Etats Unis*, t. I.